

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230021400.
Demandante: COOP JURIDICOS COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.
Demandado: JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento de pago por la suma de \$41.000.00 (cuarenta y un mil pesos mcte) por los intereses legales corrientes a la tasa del 26% EA. desde el 07 de diciembre 2022 hasta la fecha del presente 06 marzo 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante y de conformidad con la pretensión N°. 3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$48.000.00 (cuarenta y ocho mil pesos mcte) por los intereses moratorios desde el 08 de enero de 2023 hasta la fecha del presente 06 marzo 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

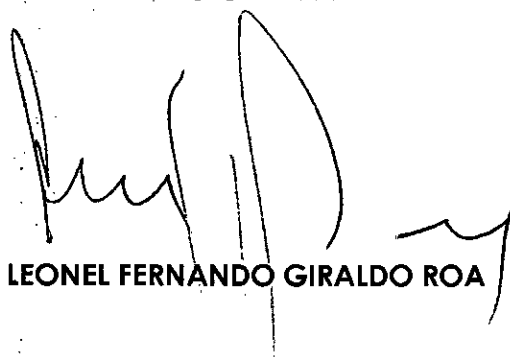
Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios a partir del 08 de enero de 2023 hasta la fecha del presente 06 marzo 2023 e intereses corrientes desde el 07 de diciembre 2022 hasta la fecha del presente 06 marzo 2023, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 015
fijado en la secretaría del juzgado hoy 24 de abril de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ